

**Sentencia Nro. 19/2017** IUE 2-3374/2017

Montevideo, 20 de Marzo de 2017

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de Primera instancia estos autos caratulados “ASOCIACION DE SORDOS DEL URUGUAY C/ PODER EJECUTIVO. MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA- AMPARO “ IUE 2-3374/2017 tramitados ante el Juzgado Letrado en lo Contencioso Administrativo de Primer Turno.

RESULTANDO:

I) Que a fs 26, compareció G. V. en representación de la Asociación de Sordos del Uruguay (ASUR) promoviendo acción de amparo contra el Poder Ejecutivo-Ministerio de Educación y Cultura en mérito a lo siguiente: 1) ASUR es una asociación civil sin fines de lucro que reúne a personas que padecen discapacidad auditiva. 2) La Ley 19307 que se encuentra vigente en este momento y cuya reglamentación no resulta necesaria, prevé en sus art 35, 36 y 37 la accesibilidad los servicios de comunicación audiovisual para las personas con discapacidad a efectos de “poder ejercer su derecho a la libertad de expresión y de información en igualdad de oportunidades que las demás personas”. 3) El 30 de mayo del 2016, se presenta por escrito ASUR ante el Poder Ejecutivo solicitando que se diera cumplimiento a la norma; ante el silencio de la Administración, el 17 de enero del 2017 se reitera la solicitud. 4) En ambas oportunidades, la petición consistió en “que los servicios de televisión abierta, los de televisión para abonados y las señales de televisión establecidas en Uruguay, deberán brindar parte de su programación acompañada de sistemas de subtítulo, lenguaje de señas o audio descripción, en especial en los contenidos de interés general como informativos, programas educativos, culturales, y acontecimientos relevantes”. 5) La Televisión Nacional TNU cumple con la Ley en sus noticieros centrales a través de intérpretes con lenguaje de señas. 6) La referida norma prevé una política de inclusión para quienes padecen este problema auditivo (personas sordas e hipo acústicas), estableciendo que “el Poder Ejecutivo, fijará la aplicación progresiva y los mínimos de calidad y cobertura exigibles para el cumplimiento de estas obligaciones”. 7) Sin embargo el Poder Ejecutivo no ha reglamentado los artículos, ni ha aplicado la Ley en forma gradual y progresiva, dejando relegado a un colectivo de la sociedad que son víctimas de la discriminación. 8) Dicho incumplimiento estatal fue observado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, Naciones Unidas en su informe del

31/8/2016. 9) Destaca que a nivel regional varios países han hecho avances importantes en el acceso a la televisión para personas sordas. 10) Respalda su demanda en los arts. 7 y 72 de la Constitución de la República. 11) Justifica la legitimación pasiva del demandado, en tanto que al haber realizado la petición al Poder Ejecutivo (Presidencia de la Republica), éste lo remitió al Ministerio de Educación y Cultura. 12) Menciona los requisitos formales del amparo, ofrece prueba, funda su Derecho y solicita en definitiva que se ordene la reglamentación inmediata del Capítulo III de la Ley 19307 o su cumplimiento fáctico.

II) Por decreto 177/2017 de fecha 17/2/2017 (fs 41 ) se convocó a audiencia donde se escucharon las explicaciones del Estado-Presidencia de la República- Ministerio de Educación y Cultura a fs 47 que expresó en síntesis: 1) No se cumplen los requisitos legales exigidos por la Ley 16.011, al no haber ilegitimidad manifiesta y entiende que existen otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado; tampoco hay una violación o amenaza a los derechos fundamentales como invocan los actores. 2) Aduce la falta de legitimación pasiva del Ministerio de Educación y Cultura ya que es un inciso del Poder Ejecutivo y por si no está facultado para reglamentar ley alguna. 3) A pesar de ello, la misma Ley 19.307 no comete al Ministerio reglamentación alguna ni estipula plazo alguno. 4) No obstante la demandada reconoce los derechos y las necesidades de las personas con discapacidad. 5) Ha recibido las recomendaciones del Comité al que la actora refiere, formándose de hecho una instancia de trabajo entre el MEC, el MRREE y el MIDES. 6) Enumera los distintos avances logrados en ese ámbito de trabajo. 7) Solicita que se desestime la demanda por improcedente.

III) Por Decreto 211/2017 se emplazó y convocó a audiencia a la URSEC (Fs 50), la que no compareció.

IV) Diligenciados los medios de prueba y oídas las alegaciones de las partes se las convocó para el día de la fecha a oír sentencia definitiva con sus fundamentos retirándose el oficio a considerar su decisión.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que se habrá de acoger la demanda y ello por los fundamentos que siguen.

El MEC alega que no corresponde a esa cartera la competencia en este punto. El Estado es la persona pública mayor que compareció y controvertió los hechos.

II.- La accionante Asociación de Sordos del Uruguay institución de inveterada trayectoria en nuestro País, promueve la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo - MEC, del art 36 de la ley 19.307 denominada ley de medios.

La norma establece la obligación de los prestadores de servicios audiovisuales ("deberá"), de contener determinada programación acompañada de sistemas de subtítulo, lengua de señas o audio descripción, en especial los contenidos de interés general como informativos, educativos, culturales y acontecimientos relevantes.

III.- La contracara de la obligación que la ley impone es el derecho de los sordos e hipoacúsicos de estar incluidos entre los destinatarios de la comunicación (vide demanda fs 32 y 33), en cuya ausencia quedan privados de informaciones vitales para su cotidianeidad, violándose así flagrantemente el art 8 de la Constitución, principio de igualdad, respecto de los oyentes.

IV.-Hasta la fecha el Poder Ejecutivo no ha reglamentado dicha norma, omisión que por vía de hecho impide la concreción del derecho en juego.

La ley 16.011 art 1° prevé la viabilidad de la acción de amparo cuando se trate de omisiones manifiestamente ilegítimas de la autoridad.

V.- El Estado cuestiona que exista ilegitimidad manifiesta de su parte (fs 47 vto), pero en concreto no explicita las razones (materiales, tecnológicas, fácticas etc.) por las cuales a dos años de la publicación de la ley no se ha reglamentado, al menos en este aspecto. Y dos años en el mundo actual, es demasiado tiempo.

VI.- No escapa a los operadores del derecho las particularidades que esta ley de medios ha tenido, signada por varias acciones de inconstitucionalidad, pero tal como sostienen los actores y no controvierte el Estado, este artículo puntualmente no integra el parquet de aquellos que han sido impugnados.

VII.- La omisión entonces deviene manifiestamente ilegítima porque es irrazonable un plazo tan extenso para que los actores puedan ejercer su derecho. Este aspecto va ligado con la subsidiariedad del amparo, porque la Sede no advierte qué otra vía procesal puedan movilizar en este supuesto que sea claramente efectiva para la tutela de su derecho.

Los testigos declarantes en autos (fs 53 y 54), han sido categóricos respecto de cómo la falta de reglamentación de la ley los afecta en su vida cotidiana, lo cual no requiere por otra parte mayor desarrollo.

VIII.- La Sede reitera el concepto vertido en anteriores fallos de amparo: Elencar Derechos Humanos en extensas declaraciones que luego carecen de virtualidad en el

mundo de los hechos, no tiene otra significación que la simbología. Los Derechos Fundamentales requieren efectividad.

Por todo lo cual se habrá de acoger la acción de amparo y siendo que la Constitución asigna al Poder Ejecutivo la potestad reglamentaria, se le concederán noventa días para reglamentar la norma hipotecada, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de 100 UR diarias por cada día que exceda el plazo establecido.

Por lo expuesto y dispuesto en los art 7 y 8 de la Constitución Nacional, y art 1° y 2° de la ley 16.011 , FALLO :

Acogiendo la acción de amparo y condenando al Poder Ejecutivo a reglamentar el art 36 de la ley 19.307, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de 100 UR diarias por cada día que exceda el plazo establecido.

---

Dr. Gabriel OHANIAN HAGOPIAN

Juez Ldo.Capital